



Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del VILLAREAL CLUB DE FUTBOL, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 15 de marzo de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada [25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de marzo de 2023 entre los equipos VILLAREAL CLUB DE FUTBOL y REAL BETIS BALOMPIE](#), tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente Resolución basada en los siguientes

### ANTECEDENTES

-

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de marzo de 2023 entre los equipos VILLARREAL CLUB DE FUTBOL y REAL BETIS BALOMPIE, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS LOCAL 1.- JUGADORES CONVOCADOS, los siguientes particulares:

#### A.- AMONESTACIONES

- *Villarreal CF SAD: En el minuto 76, el jugador (4) Pau Francisco Torres fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario de manera que estimé temeraria.*

Segundo.- El Villarreal Club de Futbol formuló dentro del plazo reglamentario alegaciones al acta del encuentro e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la amonestación del jugador (4) Pau Francisco Torres, solicitando del Comité de Competición que se acordase *“Dejar sin efecto la amonestación mostrada al jugador del VILLARREAL C. F., S.A.D. D. Pau Francisco Torres en el partido disputado entre el VILLARREAL CF, S.A.D. y el REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D. el día 12 de marzo de 2023.*

Tercero.- En sesión celebrada el 15 de marzo, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición dictó resolución en la que entre otros extremos acordó *“4ª Amonestación a D. Pau Francisco Torres, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.”*

El acuerdo del Comité de Competición da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Villarreal Club de Futbol, desestimándolas y rechazando la existencia





del error manifiesto invocado, al considerar que *“las imágenes aportadas por el club no permiten desvirtuar el relato arbitral. Su visionado, en definitiva, no demuestran de modo suficientemente claro o patente, la ausencia del derribo que el árbitro, que presenció desde muy cerca los hechos, estimó y consignó en el acta. Este órgano disciplinario considera que no es posible deducir de modo indubitado que es el jugador amonestado el sujeto pasivo de una acción antirreglamentaria. Por el contrario, las imágenes parecen compatibles con el relato arbitral: muestran lo que parece ser calificado como derribo por parte del jugador amonestado”*

-

**Cuarto.-** Contra dicha resolución el Villarreal Club de Fútbol ha interpuesto recurso de apelación, reiterando la existencia del error material manifiesto y solicitando de este Comité de Apelación *“que tenga por presentado en tiempo y forma este RECURSO DE APELACIÓN en nombre del VILLARREAL C. F., S.A.D. respecto de la sanción del Comité de Competición impuesta al jugador D. Pau Francisco Torres y al Club que represento y, en su virtud, con estimación del mismo, acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta, con sus accesorias”*.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Villarreal Club de Fútbol, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la amonestación al jugador Pau Francisco Torres que reza literalmente:

*Villarreal CF SAD: En el minuto 76, el jugador (4) Pau Francisco Torres fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario de manera que estimé temeraria.*

Al decir del Club recurrente, la Resolución impugnada aplica mal la doctrina del error material manifiesto por cuanto *“en el caso en presencia Sí se ha acreditado el error material manifiesto del acta, no manteniendo este recurrente una simple opinión o valoración alternativa de los hechos, sino la que resulta precisamente de las imágenes aportadas junto con las alegaciones previas formuladas, y de las que cabe extraer sin mayores esfuerzos el error que se denuncia”*.

En suma, el Club recurrente insiste en la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no se ajusta a lo que muestra la prueba





videográfica.

**Segundo.-** El punto de partida para resolver el frecuente alegato sobre la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Competición que ha sancionado al jugador con una amonestación, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, por aplicación del artículo 118.1 a) del Código Disciplinario: 1. Se sancionará con amonestación a) *Juego peligroso.*

Por tanto, el acuerdo del Comité de Competición, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación al jugador durante el transcurso del encuentro.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de amonestación impuesta por el Comité de Competición.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de *“Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta, que según la normativa federativa debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.





Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que **“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”** (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: **“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”**.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y por tanto incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

-

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración,**





**interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.**

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta extendida por el colegiado del encuentro.
- ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba. Más allá de cuestiones relativas a quien cometió la temeridad, cuestión que se torna irrelevante y que, por lo demás, se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.
- iii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de un derribo en el momento de despejar, lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.
- iv) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta





arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el Villarreal Club de Fútbol, SAD, contra el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2023 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y la sanción de amonestación impuesta al jugador (4) Pau Francisco Torres.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**17 de marzo del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

